REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2015-00376-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado del demandado en contra el auto de fecha seis (06) de marzo de 2020, mediante el cual se le concedió el término de 5 días para allegar documentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo la recurrente, en síntesis, que el término concedido es insuficiente para que obtener los documentos requeridos por el juzgado.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, cabe resaltar que el ordenamiento jurídico patrio ha sido enfático al sostener que el deber del juez como director del proceso decretar pruebas de oficio en aras de verificar y esclarecer los hechos materia de litigio. Al respecto, establece el artículo 169 del Código General del Proceso que "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando* ***sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes".***

Por su parte la Corte suprema de Justicia ha sostenido *"Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados. Ello, en tanto el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso". (Sentencia SC5676—2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicaci6nn 020001-31-03-001-2008-00165-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).*

Expuesto lo anterior en audiencia de fecha 4 de abril de 2019 el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de 10 días allegara la prueba de la cesión de hipoteca que realizó Bancafe a Central de Inversiones, plazo fue ampliado mediante autos del 12 de agosto y 17 de octubre de 2019. Posteriormente en providencias de fechas 16 de enero y 6 de marzo de 2020 se requirió al extremo demandante a fin de que acreditara las calidades aducidas en las cesiones de hipoteca adosadas al plenario.

Así las cosas, revisado el plenario se advierte con diamantina claridad que el Despacho concedió un término más que prudencial al extremo ejecutante a fin de que allegara los documentos solicitados como prueba de oficio, pues nótese que los mismos fueron requeridos desde el 4 de abril de 2019. A lo que se agrega que el extremo actor omitió acreditar que el plazo concedido era insuficiente para obtener los documentos solicitados, pues nótese que a pesar de manifestar tal situación no allegó prueba del trámite para obtenerlos.

Así las cosas no se encuentra fundamento para acceder a lo solicitado por el extremo ejecutante y revocar la decisión adoptada en auto de fecha 6 de marzo de 2020.

No obstante, la parte demandante mediante correo electrónico remitido el 19 de agosto de 2020 allegó una serie de documentos, siendo del caso determinar si con ellos se da cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado.

Obra a folio 258 un documento de cesión de hipoteca suscrito por Sandro Bernal Cendales en calidad de apoderado general de Banco Cafetero en Liquidación a favor de Central de Inversiones S.A. y Marcos Eliecer Peralta Fernández como apoderado general de Central de Inversiones.

De igual forma se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública No. 2739 del 12 de julio de 2010 en la que se indica que el Dr. José Guillermo Vélez Peña en condición de representante legal de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. y a su vez como apoderado general de Central de Inversiones sustituyó poder a, entre otros, al Dr. Marcos Eliecer Peralta para que se realizaran los actos allí descritos a favor de CISA. Adicionalmente se allegó constancia de no revocatoria.

2. Copia de la escritura pública No. 3309 del 5 de agosto de 2010 el Dr Pablo Muñoz Gómez en calidad de liquidador del Banco Cafetero confirió poder general al Dr. Javier Oswaldo Arias Torres.

3. Copia de la escritura pública No. 2254 del 8 de septiembre de 2010 mediante la cual el Dr. Javier Oswaldo Arias Toro como representante legal de Central de Inversiones y como apoderado general del Banco Cafetero sustituyó el poder conferido a Sandro Bernal Cendales. Se allegó constancia de no revocatoria

Así las cosas, se advierte que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en diligencia de fecha 4 de abril de 2019, pues acreditó las calidades de las personas que suscribieron la cesión de hipoteca realizada por Bancafe a Central de Inversiones S.A; razón por la cual se dispondrá poner en conocimiento del extremo demandado los documentos visibles a folios 268 a 260 y 274 a 275 del expediente por el término de 3 días a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 6 de marzo de 2020 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del extremo demandado los documentos visibles a folios 268 a 260 y 274 a 275 del expediente por el término de 3 días a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes. Por Secretaria remítanse los referidos documentos a la parte ejecutada vía electrónica.

Una vez vencido el referido término ingrese el expediente para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 08 MAR 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria